

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y GOBIERNO CORPORATIVO: INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Pedro Rivero Torre

Universidad Complutense de Madrid

El mundo globalizado y la “sociedad de la Información” demandan de la empresa del siglo XXI, además de calidad en productos y servicios un comportamiento ético en su negocio. En este marco el Buen Gobierno Corporativo no es sólo una respuesta que busca la recuperación de la confianza del inversor aportando transparencia tras los escándalos de los noventa, sino un medio de evitar los “conflictos de interés” y los desequilibrios existentes entre accionistas mayoritarios y minoritarios, accionistas y administradores, etc. Los Reglamentos (Junta y Consejo), los Consejeros Independientes, la asistencia y voto en Junta por medios electrónicos, la voluntariedad de las empresas y la necesidad de encontrar medios que permitan reflejar contablemente el valor, hoy intangible de la “empresa social”, parecen el camino más adecuado.

Palabras clave: responsabilidad social, buen gobierno corporativo, comités, informe.

1. INTRODUCCIÓN

Los escándalos financieros y contables vividos en la década de los 90, produjeron una pérdida generalizada de la confianza en el mundo empresarial y en los mercados y sistemas financieros, pérdida de confianza frente a la que las empresas han reaccionado asumiendo los principios y valores de la Responsabilidad Social Corporativa, y demostrando ante la sociedad su compromiso con las cuestiones económicas, sociales y medioambientales.

La Responsabilidad Social que adquiere especial relevancia nace, por tanto, como respuesta a la constatación de una imagen empresarial degradada, supone la implantación voluntaria de la ética en la cultura y en la filosofía de gestión de las empresas, poniendo especial atención en tres ámbitos, en los que las actuaciones de las empresas resultan especialmente trascendentes: el medioambiental, que exige no sólo el cumplimiento estricto de las exigencias normativas nacionales e internacionales sino también la aceptación del concepto de respeto al medioambiente como instrumento de gestión, el social, que requiere de las compañías una mayor implicación en la sociedad en la que desarrollan su actividad ofreciendo un trato digno a sus trabajadores, aboliendo el trabajo infantil, el acoso laboral, las discriminaciones, promoviendo el diálogo social, garantizando la seguridad y la salud en el trabajo y la formación continua de los trabajadores, desarrollando acciones de patronazgo y mecenazgo (arte y deporte) y labores sociales (campañas de alimentos, educativas, etc.) y el económico, basado en un crecimiento ordenado, razonable y sostenible que abandona la necesidad del beneficio a muy corto plazo y las contabilidades creativas, por un crecimiento sólido, sostenible y dirigido al largo plazo, como medio básico para fomentar la continuidad de la empresa y la creación de valor real para ésta y para sus interlocutores sociales (*stakeholders*).

La aparición del fenómeno socio-económico de la “globalización” y el nacimiento de la “sociedad de la información”, han traído también consigo un cambio social relevante, basado en el hecho de que la sociedad cuenta cada vez con más información sobre cualquier acontecimiento que tenga una cierta relevancia y es más interactiva y participativa. La sociedad conoce cada vez mejor a las empresas y es cada vez más exigente con su actividad. La transparencia y en consecuencia una buena información adecuada y ajustada a las necesidades y objetivos actuales, adquiere así nueva importancia.

La empresa del siglo XXI tiene ante sí un reto importante, los clientes y la sociedad en la que desarrollan su actividad, ya no demandan sólo de éstas la calidad de sus productos o servicios, sino su comportamiento ético a lo largo de todo el proceso de producción de bienes o servicios, que ha de estar presente en toda la actividad y en suma en la cultura de la empresa, además del conjunto global de sus actuaciones, porque de nada sirve que una compañía apoye programas de mecenazgo o ayude a ONGs, si falsea su contabilidad, actúa abusivamente con sus proveedores o no respeta los derechos laborales de sus empleados. Por eso, dentro del ámbito económico de la Responsabilidad Social, cobra importancia el concepto de Buen Gobierno de las Empresas, concepto de acuerdo con el cual las compañías deben tomar en cuenta su comportamiento económico y el grado de información que les requiere la sociedad, que exige rigor contable, transparencia, crecimiento ordenado y rentabilidad sostenible, creación de valor, gestión responsable de las situaciones de crisis, verificaciones y auditorías externas y en suma, ética empresarial en la forma de afrontar y gestionar el negocio.

A este mayor conocimiento y exigencia social, se une además un elemento adicional, la constatación de la existencia de una serie de con-

flictos de interés entre quienes participan en la compañía, directivos, accionistas mayoritarios y minoritarios, con la empresa y entre ellos mismos, que hacen necesaria la implantación de medidas de resolución de conflictos.

El Buen Gobierno Corporativo es así algo más que una mera respuesta a los problemas causados en el mundo empresarial por los escándalos financieros, y se convierte en un medio, que pretende establecer una situación de equilibrio entre los diferentes grupos de interés de la empresa.

2. UN NUEVO RÉGIMEN DE GOBIERNO EMPRESARIAL

Frente a las situaciones de irregularidad vividas en el mundo empresarial, generadas por unos pocos, pero con repercusión en una evidente pérdida de confianza en el conjunto del mercado y en las empresas, se ha producido una reacción consistente en la elaboración de una serie de informes, generalmente bajo el encargo de los Estados, que han ido analizando la situación del gobierno de las empresas en cada país e introduciendo las modificaciones y recomendaciones, en unas ocasiones normativas y en otras basadas en códigos de cumplimiento voluntario (autorregulación), que se han considerado necesarias para evitar, en un futuro, situaciones como las vividas.

Ejemplos de algunos de estos informes en el contexto internacional, son el informe Treadway de 1987, en Estados Unidos, dirigido al estudio de los fraudes de la información financiera, que fue el primero en recomendar la necesidad de constituir una Comisión de Auditoría dentro de los Consejos de Administración de las sociedades, como medio para controlar el fraude. Otros informes procedentes del Reino Unido son: el Informe Cadbury, de 1992, elaborado por el "Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance"; el Informe Greenbury, de 1995, que es continuación del Cadbury y se refiere en especial a las remuneraciones de los directivos; el Informe Hampel, también denominado "Combined Code", que actualiza las recomendaciones del Informe Cadbury y establece la necesidad de que existan en las sociedades consejeros independientes, división de tareas entre el presidente y el primer ejecutivo de la compañía, control de las remuneraciones del Consejo, obligación de ofrecer una información financiera equilibrada y comprensible, creación de Comités de Auditoría, potenciación de las Juntas Generales de Accionistas, etc., y los Informes Higss y Smith, el primero (que modifica el Informe Hampel) relativo al papel de los consejeros no ejecutivos, y el segundo, que incluye entre sus previsiones la incorporación, en el informe de gestión, de un apartado dedicado a las actividades que el Comité de Auditoría ha desarrollado durante el año.

En Francia se elaboró en 1995 el Informe Vienot, cuya segunda edición se realizó en 1999. Se aplica a las sociedades cotizadas y regula de forma profusa el régimen de derechos y obligaciones de los administradores, indicando su deber de actuar siempre en interés de la sociedad, comuni-

car cualquier situación de conflicto de intereses con la compañía, abstenerse de hacer uso de información privilegiada, publicar las retribuciones de los consejeros, implantar que al menos la mitad de los miembros del Consejo sean independientes, etc. En 2002 este Informe fue actualizado con la regulación de las “stock options” por Daniel Bouton, obligando a que las empresas publiquen el grado de cumplimiento de estas medidas, mediante la publicación de un informe anual.

En Alemania se elaboró el DEUTSCHER CORPORATE GOVERNANCE CODEX, de 2001, cuyo principal objetivo es la protección de los pequeños inversores y accionistas, obligando también a las empresas, a publicar el grado de cumplimiento de sus medidas a través de un informe anual.

En Italia, el Código de Autodisciplina para las Empresas Cotizadas, de 1999, introduce la necesidad de que estas empresas tengan un número suficiente de consejeros independientes, se definen con claridad las obligaciones y funciones de los administradores, se prevé la creación de un Comité de Remuneraciones, se regulan las operaciones vinculadas y se trata de ofrecer la máxima transparencia e información para los accionistas.

La Unión Europea¹, no ha sido ajena a este proceso y en 2002 un grupo de expertos presidido por Japp Winter, elaboró el denominado Informe Winter, bajo el título “Un Marco Normativo Moderno para el Derecho de Sociedades en Europa”, en el que se incluían una serie de recomendaciones dirigidas a la Comisión, relativas tanto al Derecho de Sociedades Europeo, como a la creación de la Sociedad Limitada Europea, la conexión entre registros mercantiles, la distinción entre sociedades cotizadas abiertas (aquéllas que podrían cotizar en bolsa) y cerradas (aquéllas que ni cotizan ni cotizarán en bolsa), como al buen gobierno de las empresas; transparencia (obligando a las sociedades cotizadas a publicar un informe sobre buen gobierno), facilidad de participación para los accionistas, información a través de la web e instauración del voto electrónico, establecimiento del sistema de remuneración de consejeros y directivos (con detalle de la remuneración de cada consejero), creación de los Comités de Auditoría, promoción de la figura de los consejeros independientes, establecimiento de responsabilidades para los directivos cuando no reaccionan adecuadamente ante situaciones de insolvencia, responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración de probar la veracidad de la información contable que ofrece la empresa, previsión de que se cree un Comité de Auditoría integrado por miembros independientes, etc., y recomendando la

(1) La Comisión europea dentro de su “Plan de Acción para los Servicios Financieros” (1999), comenzó en 2001 un estudio sobre los principales códigos de buen gobierno que existían en el marco europeo, concluyendo que se habían adoptado aproximadamente 40 códigos en los que además se constataba una convergencia importante, indicando que las diferencias existentes en este contexto del Buen Gobierno, procedían de la legislación aplicada por cada Estado miembro, considerando necesario favorecer a través de directivas o recomendaciones la coordinación entre los códigos nacionales.

conveniencia de que cada Estado disponga de un código de buen gobierno a nivel nacional.

Además del Informe Winter, en septiembre de 2002, el Consejo de Competencia, invitó a la Comisión Europea a elaborar un Plan de Acción para el Derecho de Sociedades, que se presentó en 2003, bajo el título "Modernización del Derecho de Sociedades y mejora de la Gobernanza Empresarial" y cuyo objetivo era la mejora y modernización del Derecho de Sociedades (impulsando la eficacia y la competitividad de las empresas en el entorno europeo), así como el Buen Gobierno de las Empresas, fortaleciendo los derechos de los accionistas y la protección de terceros en el entorno empresarial y exigiendo que las sociedades cotizadas incluyan determinadas informaciones en sus informes y cuentas anuales, tales como: la composición de su consejo de administración y comités, la identificación de sus principales accionistas con sus derechos de voto y acuerdos principales, la existencia de un sistema de gestión de riesgos y una referencia a la existencia de un código de gobierno corporativo.

3. ¿QUÉ TIENEN EN COMÚN ESTOS INFORMES Y CÓDIGOS?

Sin duda, el objetivo de fortalecer la reputación corporativa de las compañías, dotándolas de mayor transparencia y de mayor control interno y también externo (auditorías), con el fin de recuperar la confianza del inversor y de protegerlo; evitando que decisiones basadas en el beneficio a corto plazo, puedan minar la salud y el valor futuro de la empresa. Así, el nuevo gobierno de las empresas introduce valores como la distribución racional de los beneficios, la exigencia a los administradores no sólo de diligencia, sino también de lealtad, la necesidad de transparencia, veracidad y relevancia en las informaciones de la empresa, de modo que accionistas e inversores y público en general (cada uno en el nivel de información que les corresponde) tengan o al menos puedan tener una idea adecuada de la realidad de la empresa (información financiera, estructura del capital, control del riesgo, etc., que les permita la comparabilidad. Criterios que confluyen tanto en la elaboración por parte de las empresas de los denominados "Códigos de Buen Gobierno", en los que se establecen los valores y principios de acuerdo con los que han de regirse sus Consejos de Administración y su gestión, como en la publicación de un "Informe Anual sobre el "Buen Gobierno de la Empresa", en el que se plasma con carácter público, el grado de cumplimiento por los órganos de administración de los principios recogidos en los citados "Códigos de Buen Gobierno" y en las recomendaciones y previsiones normativas que existen sobre la materia, así como las razones y obviamente las justificaciones, por las que la empresa no aplica estos principios o recomendaciones, es decir establece el paradigma de que la transparencia exige no sólo informar adecuadamente, sino en ocasiones informar sobre lo que no se informa, haciendo compatibles los principios de transparencia con los de confidencialidad necesaria y competitividad.

4. EL BUEN GOBIERNO DE LAS EMPRESAS EN ESPAÑA

Al igual que en el contexto internacional, en nuestro país se han elaborado informes dirigidos a establecer principios y criterios comunes en materia de Gobierno Corporativo. Esta labor iniciada por el Informe Olivencia, tuvo su continuidad cuando en abril de 2002, el Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley en la que se instaba al Gobierno a crear una comisión de naturaleza técnica con el fin de estudiar los criterios de actuación a que deben someterse auditores, consultores, y analistas financieros, en relación con las sociedades. El Consejo de Ministros, acogiendo la referida proposición no de ley, en su reunión de 19 de julio de 2002, adoptó un Acuerdo por el que dispuso la constitución de una Comisión Especial, denominada Aldama, con la finalidad de aumentar la transparencia y la seguridad en los mercados financieros, a la que encomendó el análisis del estado de situación y grado de asunción del Buen Gobierno en nuestro país.

El informe Aldama, se basa en el establecimiento de una serie de recomendaciones generales, diferenciando los ámbitos en los que considera necesaria la adopción de medidas legislativas y aquéllos en los que entiende posible la autorregulación de las sociedades, de modo que permite, la cohonestación de la disciplina de mercado, con los códigos de buenas prácticas no imperativos, que aportan transparencia y flexibilidad. Entre las principales recomendaciones de la Comisión está la elaboración y difusión obligatoria del Informe sobre Gobierno Corporativo, de acuerdo con el principio de “cumplir o explicar”, que obliga a las sociedades bien a cumplir con la elaboración del Informe de Gobierno Corporativo, bien a explicar la razón por la que no lo hacen.

El Informe de la Comisión Aldama contiene tres principios fundamentales:

El principio de transparencia, de acuerdo con el cual es necesario asegurar que se transmita al mercado toda la información relevante para los inversores y que ésta sea completa, veraz, simétrica, equitativa y en tiempo útil. De este modo los participantes en el mercado pueden juzgar correctamente a las sociedades cotizadas y tomar decisiones de inversión, asumiendo los riesgos inherentes al mercado y solamente esos. Todos los partícipes del mercado deben tener acceso a una información sustancialmente igual y en un mismo horizonte temporal. Para dotar de efectividad a este principio, la Comisión Aldama, ha recomendado que se establezca la obligación para las sociedades de informar sobre su estructura de propiedad, su estructura de administración, sus operaciones vinculadas e intragrupo y el funcionamiento de la Junta General, así como de disponer de una página web en la que informen a sus accionistas e inversores y al mercado.

El principio de lealtad: implica detallar las obligaciones básicas que para los administradores exige el *deber de lealtad* contemplado de forma genérica en el art. 127 de la LSA: la prevención de conflictos de intereses entre el administrador o sus familiares y la sociedad, la obligación de no aprovechar en beneficio propio ni la información ni las oportunidades de

negocio que le proporciona su situación en la empresa, informar a la sociedad de su participación directa e indirecta en el capital social, etc. Además, en base a este principio se realiza una extensión subjetiva de estos deberes de lealtad a aquellas personas que, sin ser administradores, actúen como tales (ejecutivos no consejeros, administradores ocultos, accionistas de control) y detalla las obligaciones derivadas del *deber de diligencia*, como son: la dedicación necesaria, la participación activa y la oposición a acuerdos contrarios a la Ley o al interés social.

El principio de libertad: que propone la utilización de la autorregulación, de acuerdo con el planteamiento de que una sociedad que se auto-limita, es la más interesada en cumplir con sus propias normas internas de gobierno corporativo, al mismo tiempo que constituye el mejor vehículo para transformar el Buen Gobierno en una ventaja competitiva, motor del crecimiento y sostenibilidad de la empresa.

Además de estos tres principios fundamentales, el Informe contempla una serie de previsiones concretas, como: la obligación de las sociedades de elaborar un Reglamento de la Junta General de Accionistas y un Reglamento del Consejo, que deben ser depositados en el Registro Mercantil y en la CNMV; la puesta en marcha de medidas para facilitar la participación de los accionistas en la Junta General, (permitiéndoles adicionar puntos en el orden del día, formular propuestas alternativas), la implantación de medios electrónicos para el cómputo del quórum, la delegación y el voto por correo, de modo que se facilite la participación de los accionistas minoritarios en la sociedad, así como la obligación de crear una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones (integrada sólo por consejeros externos) y una Comisión de Auditoría y la obligación de incluir en la memoria la remuneración de todos los consejeros.

Una de las preocupaciones del Informe es la potenciación de la Junta General de Accionistas, facilitando la representación del accionista que no concurre a la misma. La sociedad debería informar del contenido íntegro de todas las propuestas, en términos precisos, claros, inteligibles y útiles, para que el pequeño accionista pueda valorar correctamente la decisión que se propone y formar criterio en orden a la definición de la voluntad social.

En relación con los Consejos de Administración de las empresas, diferencia el Informe entre consejeros internos o ejecutivos (los que poseen funciones ejecutivas o directivas en la sociedad, y en todo caso, aquéllos que mantengan una relación contractual distinta de su condición de Consejeros), Consejeros externos dominicales (los propuestos por los accionistas en razón de una participación estable en el órgano social) y Consejeros externos independientes (aquéllos de reconocido prestigio profesional, que puedan aportar su experiencia y conocimiento al gobierno corporativo y que, no siendo ni ejecutivos ni dominicales, resulten elegidos como tales y reúnan aquellas condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio).

Se pretende un fortalecimiento de la eficacia de las funciones del Consejo para lo que se entiende adecuada la creación de una serie de comi-

siones especializadas: la Comisión Ejecutiva o Delegada para la adopción de acuerdos vinculantes para la sociedad dentro del ámbito de su delegación, las Comisiones de Auditoría y Control, de Nombramientos y Retribuciones y, en su caso, la de Estrategia e Inversiones.

El Informe también extiende sus recomendaciones a la publicación de la remuneración de los consejeros en la Memoria anual, desglosando esta remuneración en todos sus conceptos, (entrega de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción) y la conveniencia de regular la obligación de incluir información sobre cualquier aspecto que pueda comprometer la independencia de los analistas financieros, Bancos de Inversión, agencias de calificación y valoración para que el inversor pueda valorar adecuadamente la utilidad de las recomendaciones.

El Informe Aldama indicaba ya, que algunas de sus recomendaciones tendrían un soporte más adecuado con alguna dosis de obligatoriedad cuyo cumplimiento no dependiera sólo de la libre y voluntaria determinación de la empresa afectada, como los deberes básicos de información y transparencia, la definición y régimen de los deberes de lealtad y diligencia, la obligación de dotarse de un Reglamento del Consejo de Administración y de Junta General.

La experiencia demuestra que ni las leyes más exigentes ni los códigos mejor elaborados resultan suficientes para garantizar el buen gobierno de las empresas. Éste exige además, competencia profesional y un comportamiento ético. El respeto hacia los valores éticos en la vida profesional es imprescindible y sin él las reglas y prácticas relativas al gobierno de las empresas resultarán insuficientes. Por ello, minimizar lo normativo y maximizar lo voluntario se transforma así en la mejor manera de potenciar su adopción para alcanzar el óptimo en la "imagen corporativa" que es el resultado de la adecuada ventaja competitiva.

5. ¿UN NUEVO CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO EN ESPAÑA?

El 29 de Julio de 2005, el Consejo de Ministros, adoptó un Acuerdo por el que se encomendaba a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) la armonización y actualización de las recomendaciones sobre Gobierno Corporativo contenidas en los Informes Olivencia y Aldama, tomando en cuenta para ello las recomendaciones hechas por la Comisión Europea (en especial las publicadas en fechas 14 de diciembre de 2004, sobre remuneración de consejeros y 15 de febrero de 2005, sobre el papel de los consejeros no ejecutivos) y cualesquiera otras de carácter internacional, como las recomendaciones sobre Gobierno Corporativo de la OCDE (aprobadas en 1999 y revisadas recientemente en 2004).

En el desempeño de esta tarea la CNMV estará apoyada por un Grupo de Trabajo Especial, presidido por el Presidente de esta Comisión, e integrado por dos representantes de la Secretaría de Estado de Economía, dos representantes de la Secretaría de Estado de Justicia, un represen-

tante del Banco de España, y cinco representantes del sector privado (designados por el Secretario de Estado de Economía). El Acuerdo del Consejo de Ministros habilita a la Comisión para que algunas de sus recomendaciones puedan dirigirse en exclusiva a las grandes sociedades cotizadas, de manera que, su aplicación, no limite el acceso a la cotización de empresas de tamaño medio.

Además, y como ya había anticipado el Informe Aldama, al señalar la conveniencia de que algunas de sus recomendaciones pudieran tener eficacia normativa, el Acuerdo habilita al Grupo de trabajo para proponer aquellas iniciativas o reformas normativas que considere complementarias para favorecer el buen gobierno de las empresas, el término "complementarias", invita a pensar que la mayor parte del contenido de las recomendaciones que presente el Grupo de Trabajo, continuarán teniendo un carácter voluntario para las empresas, si bien algunas de ellas se impondrán por vía normativa.

Con las conclusiones del Grupo de trabajo, la Comisión aprobará un Proyecto de Código de Recomendaciones sobre Gobierno Corporativo que deberá ser sometido a consulta pública antes del fin de 2005, con el objetivo de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda aprobar el Código y trasladarlo al Gobierno, para su publicación antes de 31 de marzo de 2006.

El nuevo código tendrá por tanto menos voluntariedad que los anteriores, porque entre sus objetivos, parece precisamente estar el de cubrir ciertas carencias de éstos y así, entre las medidas que se prevén están: la publicación por las empresas de las retribuciones individualizadas de sus consejeros (en la actualidad estos datos se publican en la mayoría de las empresas de manera agregada), la elaboración de los informes de gobierno corporativo de acuerdo con los parámetros que establecerá el código o el reforzamiento de los derechos de los accionistas minoritarios (un elemento especialmente trascendente, si se quiere ofrecer alguna relevancia a estos accionistas, que en nuestro país representan un porcentaje disperso pero muy elevado del capital de las grandes sociedades cotizadas, en su potencial conflicto de intereses con los accionistas mayoritarios y con los administradores) y de la figura de los consejeros independientes (que constituyen un elemento considerado de forma unánime como fundamental para el buen gobierno de las empresas, por el equilibrio y la objetividad que aportan en la actuación del consejo de administración y de las comisiones de auditoría, retribuciones, nombramientos, etc.).

6. NORMAS QUE INCIDEN EN EL BUEN GOBIERNO DE LAS EMPRESAS

Además de los Informes y Códigos sobre Gobierno Corporativo que existen en los diferentes Estados, cabe destacar la importancia de las normas y leyes que han regulado esta materia, tanto en el ámbito de la Unión Europea, como en los diferentes Estados.

Ejemplos de estas normas en el ámbito europeo son: el Reglamento 1606/2002 sobre Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), que hace obligatoria, desde el 1 de enero de 2005, la aplicación de las NIC, emitidas por la *International Accounting Standards Board* (IASB), para la elaboración de las cuentas anuales de todas las sociedades cotizadas. Este Reglamento favorecerá la comparabilidad entre las sociedades europeas y si a esto se une, que la *International Accounting Standards Board* (IASB) ha suscrito en octubre de 2002 un acuerdo con el *Financial Accounting Standards Board* (FASB) de Estados Unidos con el objetivo de buscar la convergencia en la emisión de normas contables y que la Asociación Internacional de Supervisores de Mercados de Valores (IOSCO) trabaja en el mismo sentido en los países iberoamericanos, (el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores ha iniciado un estudio que tiene como finalidad última la conciliación de estas normas con las Normas Internacionales de Contabilidad –NIC), parece claro que se están dando pasos para que los Organismos de Regulación y supervisión alcancen un control más efectivo y para que los mercados emisores e inversores, tengan mayor transparencia y calidad en la información financiera. Hay que tomar en cuenta también, la modernización de la Octava Directiva 84/253/CEE, con el objetivo de aumentar la independencia del auditor (haciendo público a través de su página web, quienes sean sus clientes de interés público) y examinar su régimen de responsabilidad (instaurando la responsabilidad total del auditor por su informe en los grupos consolidados). Se refuerza así un elemento fundamental para la credibilidad y la confianza de las empresas y los mercados, como es el régimen de auditoría, que también se vio afectado por los escándalos financieros vividos en los últimos años.

Otras normas que inciden en la regulación del Gobierno Corporativo son la Directiva 2003/6/CE sobre Abuso de Mercado, dirigida a controlar las operaciones con información privilegiada y la manipulación de mercado, de acuerdo con los principios de transparencia e igualdad de trato entre los operadores del mercado: la Directiva 2004/25/CE sobre Ofertas Públicas de Adquisición, que tiene por objetivo garantizar los intereses de los accionistas, especialmente de los minoritarios y la Directiva 2004/109/CE sobre Armonización de los Requisitos de Transparencia relativos a la Información sobre los Emisores cuyos Valores se Admiten a Cotización en un Mercado Regulado, que contribuirá a la integración de los mercados en Europa.

Además de la Unión Europea, en aquellos ámbitos del Buen Gobierno de las empresas en los que se considera que no basta con la aplicación de recomendaciones (de cumplimiento voluntario) los Estados introducen normativas de obligado cumplimiento, como la Ley Sarbanes–Oxley, del año 2002, en Estados Unidos, que determina la información a entregar por las sociedades, las limitaciones a las actuaciones de sus consejeros y directivos, las reglas de conflicto de intereses aplicables a los analistas, la creación de un organismo de supervisión de las sociedades cotizadas “the Public Company Accounting oversight Board” que fija los requisitos que habrá de reunir los informes de auditoría y regula la independencia del auditor (rotación obligatoria cada 5 años), la obligación de los directivos de certificar la veracidad de los balances (bajo pena de cárcel de 20

años), la ampliación de los plazos para que los inversores puedan interponer demandas contra las empresas y la introducción de nuevos tipos penales en materia de fraude financiero.

La Ley Sarbanes–Oxley, ha sido desarrollada en algunos aspectos por la “Securities and Exchange Commision” (SEC), que ha introducido medidas de control como la obligación de los consejeros delegados y directores financieros de devolver cualquier tipo de retribuciones ligadas a la cotización de las acciones que hubieran podido cobrar, en el caso de que tuvieran que rectificar las cuentas de la compañía, la prohibición de consejeros y directivos de realizar compraventas de acciones en determinados periodos, la obligación de consejeros y directores de comunicar sus operaciones con valores de la empresa en el plazo máximo de dos días, o la ilegalidad de que la empresa otorgue préstamos personales a sus directivos (salvo créditos al consumo).

También recoge determinadas medidas dirigidas al control e independencia de los auditores (revisión del trabajo de auditoría por parte de un segundo socio y la rotación del socio de auditoría cada cinco años - en España ese periodo es de siete años y sólo para determinados tipos de empresas²), principalmente a través del “Public Company Accounting Oversight Board” (equivalente al ICAC en España) estableciendo procedimientos de inspección y sanción. Otra de las medidas que prevé la Ley norteamericana es la obligatoriedad de que la empresa disponga de un Comité de Auditoría si quiere cotizar en los mercados norteamericanos, cuyos miembros sean consejeros independientes. La norma obliga también a que la dirección de la empresa se haga responsable de la veracidad de los informes trimestrales, semestrales y anuales de la compañía.

Además y siguiendo los principios de esta Ley, la “Securities and Exchange Commision” (SEC) ha instado a la Bolsa de Nueva York (NYS) a revisar sus requisitos de cotización en materia de “gobierno corporativo”, introduciendo el reforzamiento de los consejeros independientes y su participación en los Comités de Auditoría, la obligación de que los accionistas puedan votar sobre la implantación de los planes de opciones sobre acciones u otros medios de retribución basados en las acciones, la obligación de los consejeros delegados de atestiguar la veracidad de las informaciones financieras de la compañía, o el establecimiento de un Código de buen Gobierno. Similares recomendaciones han sido realizadas por la (SEC) al NASDAQ.

En Alemania, la Ley para el Control y la Transparencia Empresarial (KonTraG), de 1998 introduce como elemento más relevante la figura del Consejo de Vigilancia, cuyos miembros son elegidos por la Junta General de Accionistas y cuya función principal consiste en asesorar y controlar a la dirección de la compañía.

(2) Empresas sometidas a supervisión pública, sociedades cotizadas o con cifra neta de negocios superior a los 300.000 euros.

El Decreto Legislativo número 58 de 24 de febrero de 1998, que regula el régimen aplicable a las sociedades cotizadas en Italia, obliga a la comunicación de las participaciones relevantes y los pactos parasociales y establece un régimen de protección para los accionistas minoritarios.

7. LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL BUEN GOBIERNO EN ESPAÑA

También en nuestro país tenemos algunos ejemplos relevantes del interés que existe por regular esta materia, así la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reforma del Sistema Financiero, denominada Ley Financiera, tiene por objetivo la protección de los usuarios que participan en los mercados financieros y, entre otras medidas, prevé la creación en las sociedades cotizadas, de los Comités de Auditoría en los Consejos de Administración e introduce mediante la reforma³ de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, un régimen de incompatibilidades y responsabilidades de los auditores a los que trata de dotar de mayor independencia (promueve la transparencia en sus retribuciones) y atribuye al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) el control de la actividad auditora.

Además prevé un mayor control: sobre las operaciones vinculadas (art.35), obligando a que los estados financieros recojan información sobre partes vinculadas, transacciones con directivos o con empresas del grupo, y el régimen de comunicación de la información relevante⁴ (las entidades emisoras han de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores –CNMV– toda información relevante, que además ha de publicarse en la página web de la compañía), el uso de información privilegiada⁵ (art.38), y la prohibición de prácticas que falseen la libre formación de precios, manipulaciones de la cotización etc., (art.39).

Una de las aportaciones más relevantes de la norma es la previsión contenida en su artículo 47, relativo a la creación del Comité de Auditoría de Cuentas, entre cuyas competencias destacan la de informar a la Junta General sobre las cuestiones que planteen los accionistas, defendiendo los intereses de éstos en materia de auditoría; proponer al Consejo de Administración, para su aprobación por la Junta, el nombramiento de los auditores externos de la compañía (estos auditores deben tener experiencia en el sector, velando el comité por su independencia y porque su retribución resulte razonable), supervisar los servicios de auditoría y control internos (revisar las políticas contables de la compañía y sistema de

(3) Sigue la Recomendación de la Comisión Europea de 16 de mayo de 2002, sobre independencia de los auditores de cuentas.

(4) Aquélla que pueda afectar a un inversor de manera razonable para adquirir o transmitir valores y por tanto influir en la cotización.

(5) Aquélla que de hacerse pública influiría de manera apreciable en la cotización en un mercado o en la contratación.

gestión de riesgos), establecer o responsabilizarse de las relaciones con los auditores externos, constituyendo así el órgano de comunicación con éstos, recibiendo información relativa a las infracciones, irregularidades o salvedades que pudieran incluir en su informe los auditores de la empresa. Además este Comité propondrá el auditor de cuentas al Consejo de Administración, para que éste a su vez lo proponga a la Junta.

En suma, la incorporación en las sociedades de este Comité de Auditoría, puede resultar beneficiosa, tanto porque introduce un clima de disciplina y de control que reduce las posibilidades de manipulación y fraude contable, como porque puede aportar un reforzamiento de la figura del auditor externo y aportar un aumento de la credibilidad de la información financiera y de los informes de auditoría.

Siguiendo en este camino de fortalecimiento de la credibilidad de las auditorías, la Ley 44/2002, para dotar al auditor de independencia, establece un amplio sistema de incompatibilidades y reforma el régimen sancionador; introduce la rotación obligatoria de los socios clave relacionados con la auditoría cada 7 años, y trata de dotar a esta actividad de mayor transparencia, estableciendo la obligación de que el auditor comunique anualmente al ICAC, las horas y honorarios facturados a cada cliente, diferenciando las correspondientes a auditoría y otros servicios. Se impone también la obligación de los auditores de seguir programas de formación continua y de someter sus trabajos a controles de calidad cada cierto tiempo.

Así mismo, la Ley 44/2002, ha adaptado la Ley 24/1988 del Mercado de Valores a las previsiones de la Directiva 2003/6/CEE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación de mercado, obligando a comunicar la información relevante al mercado y abstenerse cuando se disponga de información privilegiada⁶, de utilizarla, comunicarla o hacer recomendaciones basadas en ésta. Además incluye la obligación de comunicar a la CNMV toda información relevante, con carácter previo a su difusión por otro medio y a su publicación en la página web de la empresa.

Esta norma también regula los denominados "Comisionados para los Clientes" (el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios, el Comisionado para la Defensa del Inversor y el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones), el "Servicio de Atención al Cliente" y el "Defensor del Cliente", cuyas competencias han sido desarrolladas a través del Real Decreto 303/2004 y la Orden ECO/734/2004, cuya función consiste, principalmente, en defender y proteger los derechos e intereses de los clientes de estas entidades y resolver los procedimientos de quejas, reclamaciones y consultas.

(6) Aquélla que de hacerse pública influiría apreciablemente en la cotización.

El Real Decreto 432/2003, de 11 de abril, que en desarrollo de la Ley 44/2002, establece un conjunto de medidas dirigidas a proteger al accionista minoritario en el caso de Ofertas Públicas de Adquisición de Valores (OPAS). En especial, obliga a que la oferta se realice sobre el 100% del capital, cuando la intención del adquirente sea controlar la sociedad tomando más del 50% del capital o nombrando a más de la mitad de los consejeros y dota al régimen de realización de la OPA de una mayor transparencia, evitando que la información sobre la misma se filtre con antelación alterando los precios.

La Ley 26/2003, de 17 de julio, denominada Ley de Transparencia, (basada en el Informe Aldama), por la que se modifican la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 con el fin de reforzar la transparencia de las Sociedades Anónimas Cotizadas, fomentando la transparencia y la transmisión de información a los inversores y el mercado, supone un paso más en el camino iniciado en busca de la transparencia por la Ley 44/2002, introduciendo unos requisitos legales mínimos, que han de cumplirse, pero respetando y dejando margen a la flexibilidad que para las empresas representa la autorregulación.

La norma persigue, de un lado, ofrecer una mayor información a los accionistas y, de otro, fomentar su participación en la toma de decisiones, por esta razón se centra en la evitación de los conflictos de intereses, muy especialmente en los que afectan a los administradores entre sus intereses personales y los de la sociedad (se obliga a los administradores a comunicar cualquier conflicto de interés, el deber de no competencia y de secreto sobre la actividad de la empresa).

El uso de las nuevas tecnologías como medio de ayuda a la transparencia, el uso de páginas web, facilita la participación y el voto a distancia del accionista, la publicidad de los pactos parasociales (aquellos que existen entre accionistas para el ejercicio del derecho al voto o la transmisión de acciones, por ejemplo), que deben ser comunicados a la sociedad, a la CNMV y depositados en el Registro Mercantil.

En materia de órganos sociales, la Ley prevé la necesidad de que las sociedades dispongan de un Reglamento de la Junta General y otro del Consejo de Administración que regule el funcionamiento de estos órganos que deben ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y depositados en el Registro Mercantil.

Incorpora también esta norma un nuevo régimen de responsabilidad para los administradores, a los que se exige diligencia (maximizar el valor de la compañía), lealtad (adecuado reparto entre los socios del beneficio empresarial) y fidelidad.

La Ley ofrece una aportación relevante a través de la modificación del artículo 116 de la Ley del Mercado de Valores, cual es la obligación de las sociedades anónimas cotizadas de elaborar un informe anual de gobierno corporativo que debe elaborarse siguiendo los principios de la Orden ECO/ 3722/2003, de 26 de diciembre, publicarse en la página web

de la compañía, comunicarse a la CNMV y depositarse en el Registro Mercantil.

El Informe Anual de Gobierno Corporativo debe contener la estructura de capital de la sociedad (participaciones significativas, participación de los miembros del Consejo), la estructura de la administración de la sociedad (composición, reglas de funcionamiento, comisiones, clases de consejeros conflictos de intereses), las remuneraciones de los miembros del Consejo (se incorporan retribuciones agregadas y desagregadas por clase de consejeros), las garantías de auditoría (independencia de los auditores y analistas financieros), información sobre operaciones vinculadas y operaciones intragrupo, sistemas de control de riesgo, funcionamiento de la Junta, (devolver a la Junta su carácter de órgano soberano en la sociedad, potenciando los derechos del accionista minoritario) y grado de seguimiento de las recomendaciones o, en su caso, explicación de su falta de seguimiento.

Las sociedades siguiendo el principio de autorregulación, pueden añadir los contenidos que les parezcan oportunos en el informe. La falta de elaboración o publicación del informe, o la carencia de contenidos de éste, implica una infracción grave.

8. ¿QUÉ INFORMACIÓN DEBE CONTENER LA PÁGINA WEB DE LAS EMPRESAS?

Una de las exigencias de la Ley, a través del actual artículo 117 de la LMV, es la obligación de las empresas de ofrecer información utilizando medios telemáticos (internet), disponiendo de una página web que se utilizará para hacer efectivo el derecho del accionista a obtener información sobre los estatutos, reglamentos de Junta y Consejo, informes económicos, informes de auditoría, identificación de accionistas de referencia, participaciones accionariales, hechos relevantes, Memoria anual, reglamento interno de conducta, informe de gobierno corporativo. Esta página web puede también tener conexiones con el Registro Mercantil, los registros de la CNMV u otros registros públicos y debe mantenerse actualizada por los administradores de la sociedad.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, establece la aplicación, a los grupos de sociedades que cotizan en los mercados, de las Normas Contables Internacionales (NIC) a partir del presente año 2005, y obliga a las sociedades emisoras de valores a crear Comités de Auditoría.

Para ello esta norma, siguiendo las recomendaciones del Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España (elaborado por la Comisión de expertos en 2002), pone de manifiesto la relación que existe entre la calidad y veracidad de la contabilidad y el buen gobierno de las empresas, e incluye entre sus propuestas un reforzamiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) como órgano emisor de normas contables en España, creando dentro del mismo dos órganos importantes; de un lado el Consejo de Contabilidad que tiene como función la coor-

dinación de las cuatro autoridades contables existentes en nuestro país: ICAC, CNMV, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Banco de España y el Comité Consultivo de Contabilidad, cuya función es la emisión de opinión técnica sobre los proyectos de normas o las consultas en materia contable.

La Circular 1/2005 de la CNMV, en desarrollo del artículo 35 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, modifica los modelos de información pública de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación e introduce la obligación de informar semestralmente, de las operaciones realizadas con partes vinculadas. Esta Circular se aplica desde el pasado 20 de junio de 2005.

La Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre sobre información en las operaciones vinculadas, obliga a que se informe semestralmente y de manera cuantificada, sobre la naturaleza de la operación vinculada, el beneficio o pérdida y con desglose en cuatro epígrafes: operaciones con accionistas significativos, operaciones con administradores o directivos y operaciones con personas, sociedades o entidades del grupo.

9. AUTORREGULACIÓN EFICIENTE

Aún cuando en esta materia existe una profusa regulación, es bien sabido en el mundo empresarial que la solución legislativa no es el camino preferido por las empresas para afrontar cambios de organización en su gobierno corporativo, con base en el principio, que entendemos por otra parte acertado, de que lo fundamental a la hora de afrontar su compromiso con el buen gobierno, no es el cumplimiento estricto de normas legales, ni tan siquiera de las recomendaciones o códigos existentes sobre la materia, sino que ciertamente el sentimiento de ética empresarial y la forma de trabajar, de conducir y gobernar las empresas que éste implica, trascienda a la esencia de las compañías y pase a formar parte de su cultura empresarial en la línea adoptada en el documento AECA sobre el “Marco Conceptual de la Responsabilidad Social Corporativa”.

10. ¿QUIÉNES SON CONSEJEROS INDEPENDIENTES?

La recomendación a las sociedades de que incorporen en sus Consejos de Administración a consejeros independientes, es compartida por la mayoría de los informes, códigos y normas que han venido regulando el Gobierno Corporativo, fundamentalmente por la labor de equilibrio, objetividad, protección de los intereses de los accionistas minoritarios y en suma de control sobre la actividad de la administración de la sociedad que éstos pueden aportar, en especial mediante su pertenencia a las Comisiones de Auditoría, nombramientos, retribuciones, etc.

Tal como señala el Informe Aldama, son consejeros externos independientes aquéllos de reconocido prestigio profesional que puedan

aportar su experiencia y conocimiento al gobierno corporativo y que, no siendo ni ejecutivos ni dominicales, resulten elegidos como tales y reúnan aquellas condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio. En realidad lo que se le exige a un consejero independiente, es que quede garantizada la imparcialidad y objetividad de su juicio, en la búsqueda de la que considere mejor gestión para la empresa, razón por la que los códigos e informes sobre Gobierno Corporativo, definen el consejero independiente, indicando aquellos comportamientos, actividades o relaciones que no puede desarrollar o mantener, por entenderse que afectarían a su independencia. De acuerdo con el Informe HIGGS, un consejero no ejecutivo es considerado independiente cuando el Consejo determina que el consejero es independiente en carácter y criterio, y no hay relaciones o circunstancias que podrían afectar al juicio del consejero, relaciones o circunstancias como que hubiera sido antiguo empleado de la compañía o su grupo, que tenga o haya tenido en los últimos tres años una relación significativa de negocios con la compañía, haya recibido o reciba remuneración adicional de la compañía aparte de sus honorarios como consejero, participe de los planes de *stock options* o en los de retribución relacionada con los resultados, sea beneficiario del Plan de Pensiones de la compañía, tenga lazos familiares cercanos con cualquiera de los asesores, consejeros o altos directivos de la compañía, tenga consejerías cruzadas o lazos significativos con otros consejeros a través de su involucración en otras empresas o entidades, represente a un accionista significativo o haya sido miembro del Consejo durante más de diez años. Parece indudable que estos requisitos requieren un mayor y adecuado grado de concreción y desarrollo casuístico adaptado a cada empresa y circunstancia, dentro del margen de autorregulación y eficacia, puesto que sino, en muchos casos pueden poner en conflicto la eficiencia ligada a la participación en el éxito o fracaso de la gestión sostenible a largo plazo de la empresa.

11. GOBIERNO CORPORATIVO E INFORMACIÓN SOBRE INTANGIBLES

La relación del concepto de Gobierno Corporativo con los activos intangibles se fundamenta en la necesidad para las sociedades de mantener buenas relaciones con el mercado, de ofrecer a éste una adecuada imagen y reputación capaces de obtener de los mercados y de sus usuarios y partícipes, credibilidad y confianza en la empresa.

La implementación de sistemas de Responsabilidad Social Corporativa en las empresas es base esencial para que éstas obtengan una adecuada reputación corporativa e imagen de empresa, porque esta reputación y con ella el comportamiento social de las empresas son base de la confianza que en ellas depositan sus clientes, y es claro que esa confianza y credibilidad empresariales tienen un valor, que resulta relevante y que ha de poder ser ponderado por las compañías.

En el modelo actual de empresa tiene un papel esencial el capital relacional, interno (gestión del conocimiento) y el externo (contratos explícitos e implícitos -confianza, lealtad, ética- con los agentes sociales y gru-

pos de interés), que nos conduce a un concepto social de empresa, cuyo objetivo va más allá de la creación de valor para el accionista, extendiéndose a otros grupos de interés, muy especialmente en los mercados. En este nuevo modelo de empresa cobra importancia la “capacidad de gestión” para equilibrar los intereses de todos los grupos de interés que actúan con la compañía y esta capacidad de gestión, constituye un indudable activo para la empresa (los inversores tienden a identificar las empresas socialmente responsables como aquéllas que están mejor gestionadas interna y externamente), que debe ser valorado.

Este nuevo concepto de empresa, está cada vez más asentado en modelos de intangibles, que requieren también un nuevo régimen de gobierno, por ello, frente a los escándalos financieros vividos, un eje fundamental de lucha exigido por los principios de Gobierno Corporativo es la transparencia informativa y con ella la importancia de los medios de transmisión de información con que cuentan las empresas. La información que éstas ofrecen debe ser relevante y fiable, para que no contradiga los principios de Buen Gobierno. Relevante significa que la información tiene que servir para que accionistas, inversores, acreedores y resto de usuarios tomen decisiones más fundadas y fiables, quiere decir que debe ser una información veraz, objetiva, imparcial y verificable.

Para que un sistema contable sea relevante y fiable han de darse dos requisitos: que contenga normas contables de calidad (claras, comparables y objetivas) y que incorpore garantías de que el trabajo del auditor se realiza con independencia, ofreciendo credibilidad y fiabilidad en la información financiera.

Dentro de este marco, cobra especial importancia la información sobre riesgos. Las empresas deben identificar, evaluar y controlar todos sus riesgos, no sólo los financieros, sino también los riesgos de sus operaciones o asociados a la adopción de las estrategias decididas. Además es necesario que inversores, analistas de riesgos y empresas compartan un lenguaje común sobre la política de riesgos para que todos tengan una misma noción del perfil de riesgos de la sociedad.

Las cuentas han de reflejar la imagen fiel de las empresas, pero las normas contables han quedado demasiado apegadas al concepto empresarial de la primera revolución industrial, donde la economía se basaba en maquinaria, instalaciones e inventarios y debe evolucionar a una sociedad del conocimiento en la que el modelo de empresa es el de la empresa social, que crea valor no sólo para el accionista sino para el resto de sus grupos de interés (para cada grupo el suyo) y en la que los factores críticos que determinan la ventaja competitiva de las empresas son activos intangibles, tales como la formación del capital humano, la imagen de marca, la capacidad de innovación, la capacidad de gestión de los riesgos y obligaciones medioambientales, etc.

Ocurre sin embargo, que nos encontramos ante una falta de indicadores para la medición de los intangibles y por tanto también con una falta de directrices y modelos de valoración para que las sociedades puedan informar sobre ellos, carencias que ya facilitaron en fechas muy

recientes la creación de la denominada “burbuja tecnológica”, en la que se superaron ampliamente las valoraciones contables y se puso de manifiesto la insuficiencia de la contabilidad para informar acerca de las futuras expectativas de beneficio de ciertas sociedades.

Esta insuficiencia de la contabilidad para valorar e informar sobre los activos intangibles, que en ciertos sectores son básicos para la determinación de los resultados de las empresas, obliga a superar obstáculos, como el hecho de que las empresas informan de manera distinta y sobre distintas cuestiones, con lo que el usuario se encuentra con informaciones escasamente comparables.

A esto hay que unir que los usuarios de la información financiera tienden a conceder valor exclusivamente a aquellas informaciones que pueden presentarse en términos cuantitativos, cuyo impacto sobre el resultado económico de la entidad es perfectamente visible y relevante a los efectos de analizar la evolución futura de los negocios de la entidad y en contraste, las informaciones relacionadas con los activos intangibles de las empresas, son frecuentemente informaciones cualitativas, cuyo efecto sobre los resultados no es directo, ni tampoco inmediato y aunque tengan una evidente relación con la evolución futura de los negocios, no son fácilmente mensurables.

Por estas razones, por la existencia en las empresas de activos intangibles como la formación, el capital humano, la imagen de marca, la capacidad de innovación y de gestión de los riesgos medioambientales y sociales, uno de los retos y de los grandes cambios que ha de abordar la reforma del gobierno de las empresas es, sin duda, la búsqueda y el desarrollo de iniciativas contables capaces de reflejar el valor real de las empresas, como el GRI (Global Reporting Initiative), que tratan de encontrar el camino para poder ofrecer esta información, de manera comparable y verificable, que algunos mantienen en el camino de la voluntariedad en las informaciones y autorregulación.

12. CONCLUSIONES

Encontrar pues, líneas de gestión, transparencia, información etc., que claramente sean aceptadas por los mercados e interesados en la gestión como portadores de valor permanente para la empresa y que permitan individualizar y verificar sus resultados para reflejarlos en los estados contables y financieros, haciendo posible su comparabilidad, es el camino que nos parece más adecuado para que las empresas, voluntariamente, adopten los principios y criterios de Responsabilidad Social y Buen Gobierno en los que basar su propio desarrollo y permanencia en los mercados.

En la medida en que la no adopción de estos principios exigidos por la nueva economía, hayan de ser sustituidos por normas imperativas, estaremos reconociendo fallos en el sistema y estaremos debilitando el potencial productivo y creativo de valor de la gestión empresarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bueno, E. (2004): *El Gobierno de la Empresa. En busca de la Transparencia y la confianza*, Editorial Pirámide, Madrid.
- Camacho, I.; Fernández, J.L. y Miralles, J. (2002): *Ética de la empresa*, Desclée de Brouwer, Bilbao.
- Cañibano, L. y Chaminade, C. (2004): "Intangibles y capital intelectual", en Cañibano, L. y Sánchez, M. P. (eds.), *Intangibles y capital intelectual* AECA Monografías, pp. 237-271.
- Comisión de Responsabilidad Social Corporativa de AECA (2005): "Marco Conceptual de la Responsabilidad Social Corporativa", Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA, enero.
- Crespo, M. y Zafra, A. (2005): *Transparencia y Buen Gobierno: su Regulación en España*, Editorial LA LEY.
- Díez, F. (2004): "El Estado social", *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y debates*, nº 157, Madrid.
- Esteban, G.; Gondra, J.M^a.; Moneva, J.M. y Rivero, P. (2005): "Responsabilidad Social Corporativa. Aspectos jurídico-económicos", Publicacions de la Universitat Jaume I, D.L.
- Pulido, A. y Fontela, E. (2004): "Principios del Desarrollo Económico Sostenible", *Cuadernos del Foro de Pensamiento Actual*, nº 2, Fundación Iberdrola.
- Rivero, P. (2003): "Globalización, Responsabilidad e Información", Discurso de Investidura como Doctor "Honoris Causa" por la Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, junio, Cuenca.
- Rivero, P. y Canales, M. (2003): "Responsabilidad Social Corporativa", Ponencia Universidad de Castellón, diciembre, Castellón.
- Rivero, P. y Canales, M. (2005): "Corporate Governance I", Presentación Real Colegio Complutense – Harvard University, julio, Cambridge.
- Rivero, P. y Canales, M. (2005): "La Responsabilidad Social en la Empresa", Presentación Universidad de Granada, abril, Granada.
- Rivero, P. y otros (2003): "Impacto de la nueva contabilidad en el valor de la empresa española", *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 4.
- Rodríguez, J.M. (2003): *El Gobierno de la empresa un enfoque alternativo*, Editorial AKAL, Madrid.
- Varios autores (2003): "Agua y desarrollo sostenible: vida, medio ambiente y sociedad", en Martínez-Val, J. M^a. (ed.), *Conferencias y Seminarios*, Fundación Iberdrola, diciembre, Madrid.

Varios autores (2005): *El Consejero Independiente. Una figura clave en el gobierno de las empresas*, Club de Consejeros y Díaz de Santos, S.A.

Varios autores (2002): "La empresa española en el siglo XXI: I. El papel de la empresa en la sociedad", *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 4.

Varios autores (2003): "La empresa española en el siglo XXI: II. El Gobierno Corporativo", *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 1.

ABSTRACT

The globalised world and the "Information Society" demand more than service and product quality from 21st. Century business, they demand too adherence to a code of ethical conduct. Within this framework good corporate management is not only a response seeking to recover investor trust but also a means of avoiding conflicts of interests and the existing imbalances between major and small investors, shareholders and managers etc. The most suitable path to follow seems to be by rules and regulations, (Board and Committee), independent advisers, electronic voting in Board meetings, commitment by businesses and the need to find ways to reflect in the accounting system the present intangible value of the "social business".

Key words: social responsibility; good corporate management; committees, report.

